

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Reconocimiento de Obligación
Demandante	Corporación para Estudios en Salud - CES
Demandado	Nueva EPS
Radicado	05001 40 03 028 2021 00779 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por la CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD - CES, la presente demanda en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Definirá el tipo de proceso que pretende adelantar, esto es un DECLARATIVO (VERBAL) o un EJECUTIVO.

Por ejemplo, en el encabezado de la demanda dice que es un proceso VERBAL. Luego en el acápite de competencia afirma: *“tratándose de un cobro ejecutivo del título valores “Facturas”,* y en los fundamentos de derecho se centra en los requisitos de la factura de venta como título valor y aduce que *“corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*. Igualmente, el poder arrimado se confirió para presentar un proceso ejecutivo.

En ese sentido adecuará los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho dependiendo de la acción que pretenda adelantar. Si es proceso verbal, realizará juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso.

Tendrá en cuenta la normatividad especial que rige ese tipo de facturas.

2. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, si lo que pretende adelantar es un proceso ejecutivo explicará por qué considera aceptadas las facturas si todas fueron devueltas y están acompañadas de las glosas respectivas. Precisamente tales devoluciones impiden dar por presentadas las facturas.
3. Corregirá el hecho segundo de la demanda en cuanto a la fecha de radicación de las facturas, teniendo en cuenta que i) algunas facturas tienen más de una fecha de recibido y ii) las fechas no coinciden con las plasmadas en los títulos.
4. Aparte de las facturas de venta, se aporta diversa y amplia documentación (historias clínicas, otra documentación médica, notas de devolución, etc.) de la cual no se hace ninguna referencia en los hechos de la demanda ni se explica claramente que se pretende probar con la misma (ni siquiera se relacionan en el acápite de “pruebas”).

Ante el libelo demandatorio, no le corresponde al juez imaginarse o suponerse los acontecimientos. Además, los hechos debidamente determinados facilitan el derecho de defensa del demandado (art. 420 núm. 4 del C.G.G).

En ese sentido complementará la narración fáctica de la demanda haciendo alusión a todas las pruebas documentales arrimadas, diferenciando cada una de las facturas, sus soportes y motivos de devolución.

5. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder deberá i) estar dirigido al Juez de Conocimiento, ii) especificar la acción que se va a adelantar y iii) determinar claramente el asunto. Se advierte que la actividad principal de CARTERA INTEGRAL S.A.S. NO es la prestación de servicios jurídicos (Art. 75 C.G.P.).

6. En cuanto a la constancia de no acuerdo conciliatorio arrimada, no es posible determinar el motivo de la solicitud de audiencia. No es claro para el Juzgado que el objeto de la diligencia haya sido conciliar el pago de las cinco facturas relacionadas en la demanda. Por lo tanto, acreditará correctamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Igualmente aclarará a qué se corresponde el pago por \$67.379.439 que realizó la NUEVA EPS allí mencionado.

7. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
8. Dependiendo del cumplimiento del requisito anterior, arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, a fin de una eventual aplicación del inciso final del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2381fdc3a2533a1fc8e1030358411fcf505c6d7bccd604c5acfb57bf340c2f0
Documento generado en 13/07/2021 08:01:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>